

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-50/2019

RECURRENTE: JUAN LUIS GAXIOLA
FÉLIX

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ENRIQUE BASAURI
CAGIDE

Guadalajara, Jalisco, a seis de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver sobre los autos del recurso de apelación SG-RAP-50/2019, interpuesto por Juan Luis Gaxiola Félix, para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, mismo en el que se impuso al actor una sanción, derivado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Sinaloa, y

RESULTANDO:

Antecedentes. De las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Resolución impugnada¹. En sesión del seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la resolución INE/CG1149/2018, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Sinaloa.

II. Recurso de Apelación. El dieciocho de diciembre del año dos mil dieciocho, el actor presentó ante la oficina de enlace de la Junta Local del INE en Sinaloa, escrito de recurso de queja y/o apelación; dicho escrito fue remitido el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho a la Unidad Técnica de Fiscalización del referido instituto.

III. Recepción del recurso en la Dirección de Instrucción Recursal del Instituto Nacional Electoral. El once de octubre del presente año, el encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, remitió a la Directora de Instrucción Recursal del propio Instituto, copia simple del escrito de demanda presentada por el aquí actor, precisando que el original de dicho documento no fue localizado.

IV. Recepción del recurso de apelación y turno. El quince de octubre siguiente, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, el oficio INE/SCG/1112/2019, mediante el cual, el Secretario del Consejo General del INE, remitió la copia simple del escrito de demanda

¹ El actor en su demanda señala como acto impugnado el Acuerdo INE/CG578/2018, sin embargo de constancias se advierte que el acuerdo que pretende impugnar, es el diverso INE/CG1149/2018.

referida en el párrafo anterior, así como las constancias relativas al acuerdo impugnado y su informe circunstanciado; en esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó registrar el medio impugnación con la clave SG-RAP-50/2019 y turnarlo a su propia ponencia, para la sustanciación del mismo.

V. Radicación y requerimientos. Mediante acuerdo del día siguiente dieciséis de octubre, se radicó el presente recurso de apelación y se tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado respectivo.

Así mismo, y toda vez que no se acompañó el original de la demanda presentada por Juan Luis Gaxiola Félix, se requirió tanto a la Unidad Técnica de Fiscalización, como a la Junta Local en Sinaloa, ambas del INE, para que remitieran las certificaciones correspondientes, haciendo el cotejo con sus archivos electrónicos.

VI. Vista. Con las certificaciones remitidas por los órganos del INE, se ordenó dar vista al actor.

VII. Recepción de constancias y certificación. Mediante auto del cinco de noviembre del presente año, se recibieron en la ponencia la constancia de notificación de la vista ordenada, así como la certificación levantada por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala, en la que hace constar que no se recibió promoción alguna en desahogo de la vista ordenada en autos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Improcedencia del medio de impugnación. El presente medio de impugnación debe desecharse de plano, al resultar improcedente, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 10 párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El primero de los dispositivos referidos, señala que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél, en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Por su parte, el numeral 10, inciso b), indica que los medios de impugnación serán improcedentes entre otros supuestos, cuando el mismo no sea interpuesto dentro de los plazos señalados en la propia ley.

En el presente caso, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el acuerdo impugnado, fue emitido en sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, del seis de agosto del dos mil dieciocho, situación que es reconocida por el propio actor en su demanda.

Paralelamente, en el medio magnético certificado que fuera remitido por la responsable, obra el acuse de lectura del correo electrónico mediante el cual se notificó al actor de la resolución impugnada, lo cual tuvo lugar el catorce de agosto del año próximo pasado².

² El actor reconoce que fue notificado a través del correo electrónico, el trece de agosto de dos mil dieciocho.

No obstante, del sello de acuse visible en la copia certificada de la demanda, se desprende que el escrito de demanda fue presentado por el actor Juan Luis Gaxiola Félix, hasta el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho.

Situación ésta última, que se ve corroborada con la certificación respecto de la fecha de presentación del medio de impugnación, que se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del INE en Sinaloa.

Por tanto, del análisis concatenado de las constancias descritas, es evidente que el medio de impugnación fue presentado en forma extemporánea, por lo que debe desecharse de acuerdo a la normatividad aplicable.

SEGUNDO. Vista. No obstante la conclusión a la que se arribó en el anterior considerando de la presente sentencia, no escapa a esta Sala el hecho de que la autoridad responsable, infringió lo establecido en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación que establece:

Artículo 17

1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, **bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato**, deberá:

- a) Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y
- b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por

cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

2. Cuando algún órgano del Instituto reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, **lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral competente para tramitarlo.**

3. El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en los términos previstos en el presente ordenamiento y en las leyes aplicables.

Como se desprende de las constancias que integran el expediente en que se actúa, Juan Luis Gaxiola Félix, presentó su demanda ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Sinaloa, el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho; hecho reconocido y certificado por la autoridad responsable.

Sin embargo, hasta el once de octubre del presente año, se dio aviso a esta Sala Regional de la interposición del medio de impugnación, siendo que, además, la propia autoridad responsable reconoce haber extraviado el original del escrito de demanda.

Por todo lo anterior, **debe darse vista** con la presente sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que ejerza sus atribuciones, e inicie los procedimientos de responsabilidad que considere oportunos, a quien o quienes considere responsables.

Por tanto, en atención a lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

PRIMERO. Se **desecha** el medio de impugnación presentado por Juan Luis Gaxiola Félix.

SEGUNDO. Se da vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral con la presente sentencia, para los efectos precisados en el segundo considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; en su oportunidad, devuélvanse los documentos que procedan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA**

**SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA
MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente, **CERTIFICA:** que el presente folio con número ocho forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el Recurso de apelación con la clave SG-RAP-50/2019 **DOY FE.** -----

Guadalajara, Jalisco, seis de noviembre de dos mil diecinueve.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**